

75 AÑOS DE JUSTICIA FEDERAL

POR EL

Dr. Estanislao D. Berrotarán

Profesor en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

El noble propósito que animara a los Constituyentes del 53 de presentar a la República Argentina, como capaz de concebir el derecho y de que sus normas no fueran sólo escritas sino que tuvieran, la más eficaz realización, se ha cumplido acabadamente.

A los ochenta y cinco años de que el Estatuto Político fuera solemnemente jurado, podemos afirmar, que su experimentación, sólo ha proporcionado una ascensión constante hacia el perfeccionamiento de las instituciones y que por eso, nos es dado señalar por lo pasajero, como un compaz de espera, las transgresiones que detuvieron su efectividad.

Sea dicho, con orgullo, la garantía esencial para que ese ritmo se haya conservado, la encontramos en la estructura que la Constitución ha dado al más elevado de sus poderes, no obstante carecer de oropeles que deslumbran y de mandato inmediato sobre la fuerza, pero al que, todos deben respeto y acatamiento.

Para llegar a esa etapa institucional fué necesario que diez años de fluctuaciones hicieran indispensable la estructuración del Poder Judicial, para así, hacer cierta la práctica del derecho.

Sólo con la existencia en funciones de la justicia, tal cual fuera concebida en Santa Fe, ratificada por la convención de Buenos Aires, llegaron, las garantías básicas a consagrarse, definitivamente, entre nosotros.

La amplitud señalada, para singularizar el número y grado

de los tribunales inferiores que, en nombre de la Nación, debían administrar justicia en su vasto territorio; y la erección de la Corte Suprema en árbitro de la interpretación y alcance de los diversos preceptos de la propia constitución, y de las leyes y reglamentos que en uso de atribuciones propias dictaren los otros poderes, han hecho posible la ordenación judicial nacional.

Por esa singular modalidad se ha ido proveyendo a necesidades que se hacían presente a causa de que las relaciones jurídicas crecían, en número y modalidades, como consecuencia del incesante progreso en todos los órdenes.

A setenta y cinco años de las leyes que le dieron vida, la justicia llamada federal, se presenta rodeada de tal prestigio que la señala como el guardián inmovible de la organización republicana representativa y a cuyos estrados, no se ha llamado demandando reparación, sin haberla obtenido en forma adecuada.

Tal vez en momentos excepcionales, se haya podido interpretar sus decisiones con los espíritus apasionados, propio de esa situación, y expresado en tono quejumbroso, que sus poderes reguladores no eran ejercidos en la medida con que lo fueron en épocas anteriores; pero es que, precisamente, por el bien colectivo, para evitar la agravación de situaciones de hecho, era indispensable la mesura y prudencia, sin sumisión, de quienes eran responsables ante la posteridad de no haber velado para que la estructura del país no fuera arrasada, y abatida la única fuerza legal que subsistía.

La justicia no puede, pues, tener la misma rigidez y estrictez, cuando se ve obligada a decidir entre la posición del poder de hecho y el particular, elemento político en la colectividad, como al juzgar derechos, en pugna, entre simples coasociados.

La necesidad de coadyubar al más pronto restablecimiento del orden o por lo menos de no agravar la situación, hace indispensable la aceptación de las consecuencias ineludibles de momentos excepcionales, pero siempre advirtiendo a la fuerza, que es ella la responsable y que en su ejercicio acelerado y creciente, lleva el germen de su terminación.

Pero, no sólo las fluctuaciones del poder, por las causas emi-

nementemente políticas, llevan a la justicia a su ejercicio regulador: en los momentos críticos en que anomalías económicas o de carácter social, sea cualquiera la causa de su origen, se han hecho sentir, ella ha tenido en el país una intervención activa y eficaz.

Ora señalando normas precisas para la aplicación de la ley, cuando de mantenerse en su plenitud algunos principios se sometería el interés público al particular, o bien cuando de aceptar como inmovibles ciertos postulados, podría llegarse al abatimiento, en su esencia y estructura, de las más fundamentales instituciones en sus variados aspectos.

La restricción del derecho a contratar libremente, se hizo efectiva, fundada en una necesidad pública, después que el Congreso, ante el clamor de que los alquileres adquirirían un precio incompatible con la capacidad económica del país, sancionó, como obligatorios, los que regían en 1924; la Corte en fallo autorizado declaró que ello no era repugnante a la Constitución; lo mismo que, con la que morigeró, reduciendo, a sus justos límites, los exagerados apremios de los acreedores hipotecarios. De su trascendencia es elocuente demostración, el que aún hoy, se busca una solución adecuada, que armonice definitivamente, los que han resultado, intereses contrapuestos de acreedores y deudores.

El cuidado de las instituciones, bregando porque ellas conserven la pureza que debe caracterizarlas y de que no caigan en el desfavor público, ya sea por exceso de los funcionarios, muchas veces agujoneados ante las penurias económicas; o bien por los anhelos de un prematuro progreso, traducido en la inmoderada ansia de la obra, que les perpetúe en el tiempo, a pesar de que ello les lleve al sacrificio de la colectividad; son situaciones que han sido siempre reducidas a sus verdaderos términos por la Corte Suprema, señalando un límite, dentro del cual, el impuesto, la contribución por retribución de servicios, reúne los requisitos de equidad y proporción exigidos por la Constitución.

Y ese poder de la Corte no está circunscripto a velar solamente por los derechos, diremos así, comprometidos por actos nacionales, sino que comprende aún los ejercidos por cualquier autoridad en todo el país, no importa su jerarquía, cuando las ga-

rantías y derechos enumerados en la Constitución Nacional se sientan vulnerados, es la justicia federal, la que dará la solución.

Sólo ella tiene capacidad suficiente para restablecer el equilibrio.

Es por todo esto, que en la vida de las democracias, es imposible concebir con otros conceptos, lo que la justicia es y representa; ella sería nada sin esa facultad reguladora, que señala rumbos y conserva prestigios.

En 1862 se dictó la primera ley destinada a poner en actividad al Poder Judicial de la Nación: una ley breve pero sustanciosa en su contenido; esquemáticamente señala, adoptando el concepto constitucional, cual es la finalidad de su establecimiento, destacando así: “que ella consiste en sostener la observancia de la Constitución Nacional, preescindiendo, al decidir las causas, de toda disposición de cualquiera de los otros poderes nacionales que estén en oposición con ella y como consecuencia debe entender en toda causa en que se halle interesada la Constitución o alguna ley nacional”.

Y tiene razón, para mantener incólumes los preceptos del Estatuto Político ha sido creada como indispensable a la existencia misma del Estado. Todas las esperanzas del país, radican en su justicia, en miras al éxito de sus instituciones, consolidación y vigorización de los ideales nacionales, se la ha rodeado de privilegios justificados, precisamente, por la concepción de lo que debía ser y es, la justicia federal.

La ley, se refiere luego a técnica de organización y jerarquía; que ya no tiene existencia como disposiciones especiales, pero en cambio fundamenta, hasta leyes completas, pues son sus principios los que éstas reglan.

A raíz del establecimiento de la Corte Suprema el 6 de mayo de 1863, ésta proyectó tres leyes que obtuvieron sanción legislativa el 14 de setiembre de ese mismo año.

La llamada de “Jurisdicción y Competencia”; la que señala

”Los crímenes cuyo juzgamiento corresponde a los tribunales federales”, derogada por el actual Código Penal, y la de “Procedimientos en lo Civil y Comercial.”

Sólo de la primera, indicando las modificaciones de que ha sido objeto, nos ocuparemos aquí, ya que ella es la que traduce, reglándolo, el recordado Art. 94 de la Constitución Nacional.

No discurriremos acerca de los conceptos que esta ley debe comprender, sintetizados en su título, pero sí, debemos recordar, que aún imperan en el derecho procesal las clásicas concepciones que sobre “Jurisdicción y Competencia”, expusiera el más profundo conocedor de esta rama de las ciencias jurídicas, que aventajando a su época, supo dar en forma perfectamente razonada los principios en que se fundamenta, y construir el delicado mecanismo, que poniendo en movimiento los derechos consagrados por las leyes sustantivas, son hasta hoy, axiomas respetados en todas las legislaciones.

La obra de don José de Vicente y Caravantes, no ha sido aún sustituida, y sólo ha sufrido parciales modificaciones, más como experimentación que, como resultado de la comprobación de su ineficacia; su esencia aún vivifica las instituciones, que sólo en su estructura externa han sido sujetas a la influencia del tiempo; lo fundamental no han cambiado: la razón filosófica, que él expresara, es aún verdad.

Pues bien, jurisdicción es “el poder que difiere la ley al juez o tribunal para ejercer sus funciones en los límites que determina” y competencia, “la medida de la jurisdicción”. “La ley al establecer los límites de las diversas jurisdicciones ha atendido, unas veces, a un motivo de interés público, como ser la naturaleza especial del negocio, y otras, a las conveniencias de los litigantes: éstas se pueden renunciar, aquéllas no”.

Ante estos conceptos, cuál es la potestad de juzgar, que corresponde a la justicia federal?

Ella, está indudablemente enunciada en los Arts. 100 y 101 de la Constitución, al determinar en qué casos, y también causas, le corresponde intervenir.

La ley 48 y sus complementarias posteriores, no han podido

hacer otra cosa que traducir en preceptos legales ajustados, aquellas disposiciones; por eso, caracteriza, a la justicia federal, una contextura de excepción ya que, cuando es llamada a dirimir, sólo puede hacerlo de conformidad a su origen, que señala una especialidad, en la administración de justicia.

La ley, empieza determinando los casos en que la Corte Suprema, entiende en primera instancia y que más propiamente debiera decirse en “única u originaria”, porque a ese respecto las causas que se especifican no podrían, en principio, ser atendidos por ningún otro tribunal; su competencia, en ejercicio, en los casos particulares, es exclusiva y excluyente; creo que, en relación, a la Corte y por su modalidad especial, en circunstancias como a las que me refiero, se confunden, en ella, jurisdicción y competencia; potestad y extensión: son términos de igual valor. Sin embargo, y a pesar de lo dicho, no debe olvidarse que hay varios supuestos en que el fuero o derecho a ocurrir ante la Corte, ha sido especialmente instituído en garantía y a beneficio del particular y que, por tanto, puede renunciarse eliminando de esta manera la razón esencial del privilegio.

Así tenemos el caso de las “causas que se suscitan entre una provincia y los vecinos de otra”; parecería a primera vista que casi no habría como promover la acción, sinó ante la Corte Suprema, sin embargo, examinándolo, con detenimiento, veremos que ello no es absoluto y que cuando el actor es vecino de otra provincia, de él depende la elección de fuero, a su voluntad queda librado el radicar el pleito o ante la Corte o ante los estrados de la justicia de la demandada, porque la razón de ser de la competencia originaria de la Corte está comprendido en el concepto general de que la Nación garantiza la justicia a realizarse y a cuyo efecto las provincias eran consideradas como Estados independientes y podríamos decir oponentes entre sí. Pues bien, si el beneficiario renuncia tácitamente a su privilegio y ocurre ante la justicia de su contraria, hace así desaparecer para él la razón del fuero, como también se extingue para la provincia el derecho de ser juzgada por la Corte porque es inadmisibles jurídicamente; bajo el punto de vista ético condenable; y no se puede, ni siquiera suponer, que ella no se

sienta suficientemente garantida, ante sus propias instituciones.

Sin embargo, si la accionante fuera la provincia, o se pretendiera hacerla comparecer ante la justicia de otra o de la Capital Federal, que a estos efectos se la considera como provincia, según lo estatuye la ley 1467 y lo ratifica la 1893, entonces entraría en pleno vigor la disposición que comentamos, y el tribunal competente sería la Corte Suprema. Así podríamos seguir discriminando el artículo constitucional y viendo a la luz de los principios que informan los primeros dispositivos de la ley, como ésta es, como ya lo dije, fiel traductora de aquél y llegaríamos a la conclusión que este criterio en cuanto a la competencia en casos de interés particular es aplicable a la justicia federal cualquiera que sea su jerarquía.

Pero quiero referirme a los jueces de sección, donde, además de comprender los enunciados constitucionales, se hace en minucioso detalle, una enumeración de los casos en que ellos deben entender, comprendiendo asuntos civiles y criminales.

De todos destaca el que versa sobre negocios particulares de un "cónsul o vice cónsul extranjero" que los declara de competencia de los jueces federales. Examinado ante el precepto constitucional no habría razón o motivo para crear esta excepción de los cónsules, pues el Art. 101, no la hace, igualándolos a los embajadores y ministros extranjeros.

La única explicación que, por cierto, no justifica esa situación creada para los cónsules, es la de darles fácil solución a sus asuntos, teniendo a su inmediato alcance la justicia de primera instancia, con asiento en todas las capitales de provincias, donde, también, en general, ellos ejercen sus funciones que en realidad, son más de orden particular que de carácter representativo de los Estados, que los acredita.

Ha quedado, así, hecha la división de a quien corresponde entender originariamente en las causas de los cónsules, pues para las que se refieran a privilegios y exenciones de los cónsules o vice cónsules extranjeros en su carácter público, están reservadas al conocimiento originario de la Corte Suprema, siendo entonces irre-

nunciable la obligación de recurrir ante ella. Ningún otro tribunal tiene potestad al respecto.

De las resoluciones de los jueces federales procede apelación para ante la Corte Suprema, limitándola en las causas civiles a cuando el valor disputado exceda de doscientos pesos fuertes moneda corriente, entonces, entre nosotros y cuyo equivalente, hoy no puede determinarse, habiendo la jurisprudencia tomado el peso nacional como sustituto de aquella especie de moneda; con igual criterio se ha proveído en la apreciación pecuniaria a que se refiere la ley 927, de que luego nos ocuparemos, lo mismo que de la 4055, en la que no se habla de peso fuerte, sino de peso, al determinar que, por su valor, hay resoluciones de los jueces federales que causan instancia.

Sienta un principio que aún hoy rige y es la condición que impone como indispensable para la procedencia del fuero federal en los distintos casos que pueden presentarse cuando se trata del ejercicio de una acción por particular, o sea, la de que es necesario que el derecho que se dispute pertenezca originariamente y no por mandato o cesión.

Lo que es lógico; pues, de no ser así, tendríamos a voluntad la elección de este *fuero de privilegio*, y desnaturalizado los propósitos que informaron su creación.

Pero, este principio, tampoco puede imperar con tal rigidez, que prive a un cesionario, de ocurrir a su fuero de privilegio, cuando él también está en condiciones, por sus calidades personales, de demandar ante la justicia federal.

Desaparece con este supuesto la razón que informara la prohibición y por eso la jurisprudencia ha aceptado a litigantes en esas condiciones, pero eso sí, obligándoles a demostrar que el fuero le correspondería al cedente y le pertenece al cesionario.

Prescribe la ley, reconociéndoles, así, la situación que el Código Civil ha señalado a las personas jurídicas, que a los efectos del fuero serán reputadas como ciudadanos vecinos de la provincia en que se hallen establecidas, cualquiera que sea la nacionalidad de sus socios; para en seguida estatuir, con acierto, que en cuanto a las sociedades colectivas, o cuando dos o más personas asignables,

deban demandar o ser demandadas por acción solidaria, sólo podrán serlo ante la justicia federal, cuando, con respecto a cada una de ellas, sea procedente ese fuero.

Señala luego los hechos que acreditan vecindad a los efectos del fuero, y determina a continuación, qué juicios están excluidos de poderse radicar ante esta justicia.

Sin expresarlo terminantemente, enuncia, en tales condiciones a los llamados “universales” y como consecuencia de su fuerza de atracción, deben seguirlos todos, los en que, la universalidad de bienes o la masa que pertenece a los acreedores, sea objeto de alguna acción en contra.

En cuanto a los primeros, los universales, no se cumple, en relación a ellos la condición indispensable para la procedencia del fuero, pues, no hay propiamente “causa”, contradicción, y por lo que se refiere a los segundos, la conexión que los liga, es tan estrecha, que la fijación de los derechos de los acreedores o herederos depende de las resultas de esas acciones, aparte de que éstas y el negocio principal, forman una unidad, que se destruiría si los juicios se distribuyeran en distintos estrados y fueran sentenciados por diversos juzgadores.

La ley adquiere su sustancial valor, al referirse al recurso extraordinario; en él, encontramos la verdadera garantía, al someter a un solo tribunal, de los prestigios como los de la Corte Suprema, la decisión en última instancia, de todo aquello que pueda no sólo enervar, sino aún desviar los preceptos constitucionales, en su recta aplicación, regulándolos de una manera armónica para todo el país.

Sólo lo admite cuando la sentencia del tribunal superior de la provincia (lo que la jurisprudencia ha traducido por juez o tribunal de cuya resolución no proceda, dentro del procedimiento local recurso alguno, es decir, que la decisión para esa ley cause instancia) haya sido contra la validez o inteligencia de una cláusula constitucional, de un tratado o ley nacional, dando primacía al derecho particular, y a la ley, decreto o autoridad de provincia, en pugna con aquellas, pero siempre que el caso federal sea planteado en momento hábil, entendiéndose por tal, cuando la contraparte ha-

ya podido tener conocimiento para discutirlo antes de la sentencia definitiva.

La ley 4055, de 11 de enero de 1902, modifica fundamentalmente la organización del poder judicial, creando cuatro tribunales de grado que van, en su ejercicio a intervenir, de las resoluciones de los jueces federales, por apelación o nulidad en todos los casos en que antes lo hacía la Corte Suprema, reservando para ésta, como es lógico, su instancia originaria; la extraordinaria que señala la ley 48, comprendiendo entre los tribunales contra cuyas resoluciones procede a las de las Cámaras Federales de Apelación, que eran los nuevos organismos cuyas facultades y jurisdicción determina; conserva, asimismo, la Corte el de revisión contra sus propias sentencias y resoluciones; da vida la misma ley, a un recurso ordinario de apelación para ante la Corte Suprema contra la sentencia de la Cámara Federal y que lo caracteriza el que casi en la totalidad de los casos civiles en que se acuerda, es cuando la nación es parte; en las criminales: en las de extradición por países extranjeros, en los delitos de carácter político y en los comunes, si la pena impuesta excediera de diez años de presidio o penitenciaría, que debe hoy, entenderse por reclusión según el Art. 305 del C. Penal, vigente.

Las Cámaras Federales, han reemplazado en gran parte de sus funciones a la Corte Suprema y gozan, en consecuencia, de una jerarquía equivalente.

La ley 4162, determina, cómo se integran todos los tribunales federales, haciendo parte de estos a los miembros del ministerio fiscal. lo que no ha obstado a que el Poder Ejecutivo, en decreto fundado, en 1934, haya declarado que el ministerio fiscal "no forma parte del poder judicial de la Nación".

Decreto ejecutivo, pero ineficaz: la ley, sigue aplicándose en todo su imperio.

La ley 7099 crea la Cámara Federal de Rosario, cercenando la jurisdicción territorial asignada a la de Paraná. Ese fué el objetivo principal, tal cual lo concibiera su iniciador; pero, al sancionarse, se le hicieron agregados que extienden las facultades de las Cámaras, sobretodo en lo que a superintendencia se refiere. Por

leyes posteriores se ha llegado a elevar a ocho el número de Cámaras Federales y el de jueces federales que, al dictarse la ley 27, fueron catorce, hoy son veintiseis.

Sin embargo, no todas las leyes atinentes a la justicia, contienen disposiciones concordantes con los preceptos constitucionales.

La 927, señala en el "orden jurisdiccional", una, a mi juicio indebida limitación en la competencia de los jueces federales.

La Constitución, al enumerar taxativamente las causas, cuyo conocimiento corresponde, con carácter exclusivo a la justicia federal no ha tomado en consideración el valor o interés sobre que ella verse.

Se ha colocado exclusivamente en la posición del titular del derecho, prescindiendo de la extensión del mismo y hasta talvez, ello fué deliberado, en atención a que la existencia de esa justicia se debe en gran parte al loable interés de conseguir una mayor inmigración que tuviera plena conciencia de que, la justicia, sería para el que llegara a nuestra tierra, con el ánimo de radicarse definitivamente en el país, no una quimera, fantasía de los que pregonaban allá en las ceñidas tierras de Europa, las verdaderas bondades de la República, entre las que, como es lógico, destacaban la igualdad de derechos anexa a la efectiva protección, en toda su amplitud por la justicia, para lo que la Nación respondía directamente de ello por la creación y existencia de la justicia federal.

Pues bien, en los comienzos de la función judicial federal, así se entendió y practicó.

El Archivo del de Sección de esta Ciudad, es testimonio del sinnúmero de causas verbales que tramitó en los primeros tiempos y ellas hubieran bastado, por sí solas, para absorber plenamente, la actividad de los funcionarios con que está dotado en la actualidad.

Esta dificultad práctica y la feliz comprobación de que la justicia provincial ofrecía ya, el 3 de setiembre de 1878, suficiente confianza para librar a su juicio las causas de pequeña cuantía, las

que no excedieran en el valor disputado a quinientos pesos fuertes, hizo que, el Congreso Nacional, sancionara la ley de que me ocupo.

Desde la citada fecha impera en todo el país y nadie se ha sentido afectado en sus derechos por ella. No se ha promovido cuestión a su respecto, ni intentado enervarla por repugnante a la Constitución.

Hoy la justicia en todas sus jerarquías ofrece en la República, el mismo respeto y consideración que la federal; han desaparecido, en absoluto, las causas ocasionales que le dieron origen y no es aventurado predecir que, en la primera oportunidad, les serán devueltas, a la justicia provincial, la plenitud de su potestad, reservándose para, la de la Constitución sólo lo concerniente al Estatuto Político y a las leyes que reglan su ejercicio.

Muchas otras leyes dispersas, referentes a puntos esenciales sobre organización y funciones de la justicia federal podría presentar; como la de procedimientos (48); la de notificaciones (3649); la que incorpora algunos títulos de la ley procesal de la Capital Federal (3375); la que modifica la ley 50 (3649); la de caducidad de la instancia (4550); la de expropiación (189); la de recusación sin causa (3266) que originaria para la Corte, rige también para las Cámaras Federales, pues para los jueces no está, hasta hoy, establecida; la que acepta a los abogados y procuradores provinciales a que ejerzan sus oficios ante la justicia federal, al mismo tiempo que organiza el personal de los juzgados (43); la que señala las funciones que deben desempeñarse por técnicos (4560); la que reglamenta la representación en juicio (10996); así podría enunciar muchas otras, lo que nos lleva forzosamente a que es urgente la obra legislativa que reuna en cuerpo ordenado, este piélago de disposiciones, concordándolas en una sistemática, que traduzca fielmente lo que aún tiene vida, desplazando aquello que ya fué borrado legalmente y que no resulta así, de un simple examen, lo que ocasiona a los espíritus, sin una versación especial, incertidumbres, perjudicándoles.

Asimismo, es necesario complementarlas, pues hay situaciones, aunque parezca extraño, que no han sido contempladas y a las que, es indispensable, proveerlas de disposiciones adecuadas, para que

no sean resueltas solamente por los principios generales o por los precedentes, que no siempre son uniformes y hacen inestable, la promoción y ejercicio de las acciones.

Si con lo que dejo expuesto he conseguido daros una idea de lo que significa para la nación la justicia federal, habré cumplido con un primario deber, hacia la institución en que me he formado, a la que he servido con entera lealtad y la que, en todo momento, supo cumplir los augustos designios, de quienes la concibieron, como: *Justitia est quod solum verum est.*